



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-28/2023

RECURRENTE: RAÚL EUGENIO RAMÍREZ RIBA

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que sobresee en el recurso de apelación interpuesto por Raúl Eugenio Ramírez Riba, contra la resolución INE/CG232/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal previsto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. CUESTIÓN PREVIA	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución impugnada. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución INE/CG232/2023 en la que se determinaron, entre otros, los remanentes del financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral local 2020-2021, al cargo

de diputación local por el distrito IX de Guanajuato, y que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local.

El acto fue notificado mediante el *SIF* el pasado cuatro de abril.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, el doce de junio la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

El veintiocho de junio, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el recurso de apelación SUP-RAP-113/2023, por lo cual remitió el expediente correspondiente.

El veintinueve siguiente, este órgano jurisdiccional recibió el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el Consejo General del *INE* en la que se ordenó a un candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito IX que reintegrara el remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Guanajuato, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior dictado en el SUP-RAP-113/2023 que determinó que esta Sala Regional debe ser quien conozca del medio de impugnación¹.

¹ En el apartado **d. Remisión**, la Sala Superior acordó: *Esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación debe ser del conocimiento de la Sala Monterrey, porque ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en el que está inmersa la entidad federativa vinculada con la impugnación — Guanajuato—, dado que, si bien los actos impugnados fueron emitidos por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, de las constancias del expediente se advierte que la materia de controversia corresponden al nivel estatal, esto, porque se vincula con el requerimiento del remanente del financiamiento entregado al actor para actividades de su candidatura independiente a la Diputación local en el Distrito IX, en el proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Guanajuato .*

En ese contexto y sin prejuzgar respecto de la complejidad que pueda implicar el análisis de los motivos de disenso que expone el actor en su demanda, no se advierte que el asunto revista las características constitucionales y legales de importancia y trascendencia.

Asimismo, es de destacar que la remisión de la demanda a la Sala Monterrey no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, en tanto que esa decisión corresponde a la referida Sala.

3. CUESTIÓN PREVIA

Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el acceso eficaz a la justicia de las personas impugnantes, y en términos de la jurisprudencia MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR², esta Sala Regional considera necesario precisar el acto impugnado y la autoridad responsable.

En efecto, el recurrente señala en su demanda expresamente como responsables al Consejo General del *INE*, la *UTF* y la Comisión de Fiscalización de ese Consejo General.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que, finalmente, el punto central y lógico de la impugnación planteada por el apelante, es combatir el acuerdo del Consejo General del *INE* que determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato que deberán ser reintegrados, porque sus agravios se orientan a controvertir dicha resolución y, por ello, es al Consejo General del *INE* a quien se debe tener como autoridad responsable.

Esto, porque de los agravios vertidos por la parte actora se advierte que a su parecer la responsable no tomó en cuenta sus respuestas ni las pruebas que ofreció para comprobar diversos gastos, aunado a que, en su concepto, en el procedimiento se debió aplicar la caducidad por inactividad procesal.

Por tanto, debe tenerse como acto impugnado únicamente la resolución *INE/CG232/2023* del Consejo General del *INE* que, a su vez, ordenó la notificación de la *UTF* y la posterior ejecución de lo ahí mandado por parte del Instituto Electoral de la entidad referida.

² Jurisprudencia 4/99 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el citado medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley³.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley⁴.

Ahora, el artículo 9, párrafo 1, inciso f)⁵ del Reglamento de Fiscalización del *INE* prevé que las notificaciones surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora

³ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

⁵ **Artículo 9.**

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes: [...]

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, **y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de**



visible en la cédula de notificación que genere automáticamente el módulo implementado para esos fines.

Asimismo, establece que en los procedimientos que se encuentren vinculados al proceso electoral, los plazos se computarán en días naturales (artículo 10, párrafo 2, del referido Reglamento⁶).

Por su parte, la doctrina judicial de este Tribunal Electoral ha establecido que el cómputo del plazo para interponer recursos de apelación contra resoluciones sancionadoras en materia de fiscalización es partir de la **fecha de notificación que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado**.

Ello, derivado de la facultad con que cuenta la *UTF* para realizar este tipo de avisos y de la obligación que tienen los sujetos fiscalizados a imponerse de las notificaciones que reciban en la cuenta de correo electrónico que registraron al darse de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el *SIF*.

Ahora, en el **caso concreto**, la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del *INE* el treinta de marzo de dos mil veintitrés y el medio de impugnación se interpuso el doce de junio siguiente.

Para esta Sala Regional, el recurso es improcedente puesto que obran en autos las constancias de notificación remitidas por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Consejo General del *INE*, en las que se tiene certeza que **la determinación impugnada fue notificada el cuatro de abril** a Raúl Eugenio Ramírez Riba, a través del *SIF*, tal y como se aprecia en la cédula de notificación:

este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.

⁶ **Artículo 10.**

Plazos

1. Los plazos se contarán de momento a momento y en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.
2. En el caso de procedimientos que no se encuentren vinculados al proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, en caso contrario se computarán en días naturales.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: RAUL EUGENIO RAMIREZ RIBA

Entidad Federativa: GUANAJUATO

Cargo: DIPUTADO LOCAL MIX

Distrito/Municipio: 9-SAN MIGUEL DE ALLENDE

Partido Político o Asociación Civil: CANDIDATO INDEPENDIENTE

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTE/DA/SNE/117396/2023

Fecha y hora de la notificación: 4 de abril de 2023 11:39:37

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: RAUL EUGENIO RAMIREZ RIBA el oficio número INE/UTF/DA/4990/2023 de fecha 4 de abril del 2023, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:

Notificacion_Acuerdo_CI.docx

Anexo Unico.xlsx

INE_CG232_2023 Remanentes 2020_2021.

Código de integridad (SHA-1):

028E3BEF6F225155060CD12194346119C87FF7C6

D02BB092A1A576CAB11B8A70FE4916D5F395F47B

2CB6F8CC9EBF16E5815FD0B1D5D687CBA2E60D81

Que en su parte conducente establece:

Notificación de acuerdo INE/CG232/2023

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

6

En cuanto a las notificaciones practicadas vía electrónica⁷ como se mencionó con anterioridad, el Reglamento de Fiscalización del *INE* prevé en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), fracción I, que **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación**, la cual, en términos de la fracción II, el módulo de notificaciones del *SIF* la generará automáticamente, así como la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura.

La previsión reglamentaria es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, consistente en que **la notificación** realizada por

⁷ Mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.



correo electrónico a los sujetos fiscalizados **surte efectos a partir de su recepción**⁸.

Ante ello, se tiene que el recurrente presentó el escrito de apelación de manera virtual **hasta el doce de junio**.

En este sentido, lo que de autos se advierte es que, al haberse notificado el acto que se reclama el martes cuatro de abril, el plazo para la presentación del recurso de apelación transcurrió del miércoles cinco al lunes diez de abril⁹.

Es de destacar que el apelante pretende justificar la oportunidad en la interposición del presente medio de impugnación al sostener una indebida notificación pues, a su parecer, el plazo de cuatro días debe correr a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado, sin embargo, en criterio de este órgano colegiado, dicho planteamiento no puede tener los alcances pretendidos por el apelante pues, como se expuso, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral es consistente en el sentido de que **la notificación electrónica surte sus efectos a partir de su sola recepción en la cuenta electrónica**, pues el sujeto fiscalizado es responsable de estar al pendiente de su bandeja de correo electrónico.

Aunado a lo anterior, debe desestimarse el planteamiento del recurrente en el que señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el seis de junio, ya que si bien, en algunos casos se toma en cuenta la presentación de la demanda que constituye una fecha cierta, como momento en el cual los promoventes tuvieron conocimiento del acto que pretenden controvertir, lo cierto es que esta medida acontece sólo en los asuntos en los que exista duda al respecto, o bien, que no esté acreditada fehacientemente su notificación, con lo cual no es posible que los órganos jurisdiccionales declaren la extemporaneidad de la demanda.

Estas circunstancias no acontecen en el caso pues, como se ha evidenciado, existe constancia de que la resolución combatida por el recurrente le fue

⁸ Jurisprudencia 21/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 25 y 26.

⁹ En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, no se toman en cuenta los días sábado ocho y domingo nueve de abril por ser inhábiles, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.

notificada desde el cuatro de abril y, por tanto, al existir prueba de la notificación realizada, resulta inviable la justificación hecha valer¹⁰.

Además, debe puntualizarse que la notificación mediante el *SIF* obedeció a lo determinado por el Consejo General del *INE*, pues ordenó notificar el acto impugnado de manera electrónica, según se advierte del resolutivo quinto del acto controvertido:

“QUINTO. *Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, notifique el presente acuerdo con sus anexos a las candidaturas independientes, que se detallan en el Anexo Único.”*

Del escrito de demanda, se desprende que el recurrente considera que, ante más de veinte meses de inactividad, es ilegal que se le realice la notificación por un sistema al que no estaba obligado a revisar por el paso del tiempo ni se le previno que debía estar al pendiente.

8

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que, en términos de la reglamentación aplicable a las notificaciones en materia de fiscalización, al registrarse en su oportunidad como aspirante, el apelante aceptó que el *INE* pudiera realizarle notificaciones electrónicas, por lo que era su obligación imponerse de las que por esa vía le hubiesen realizado¹¹.

Por último, debe desestimarse el argumento¹² del recurrente en el que afirma que debía determinarse la caducidad del procedimiento por haber transcurrido más de un año de inactividad procesal, por tratarse de un aspecto de fondo que, derivado de la improcedencia, no procede su análisis.

¹⁰Véase el SM-RAP-103/2021 como criterio orientador.

¹¹ En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-103/2020, consideró: *Asimismo, se debe tener en cuenta que esta Sala Superior ha establecido el criterio en el sentido de que, en términos de la reglamentación aplicable a las notificaciones en materia de fiscalización, al registrarse como aspirante, el apelante aceptó que el INE pudiera realizarle notificaciones electrónicas por lo que era su obligación imponerse de las que por esta vía le hubiesen realizado.*

Ello es importante, pues para determinar la oportunidad del recurso de apelación, la notificación electrónica a los sujetos fiscalizados surte efectos a partir de su recepción, y dichos sujetos están constreñidos a imponerse de las notificaciones que reciben.

En la especie, la notificación de la determinación impugnada surtió efectos el tres de abril de dos mil dieciocho, con independencia de que el aspirante hubiera ingresado o no al SIF a dar lectura al contenido de la notificación.

¹² Sin que se pierda de vista que, el recurrente además alega unas distintas omisiones, sin embargo, estas se encuentran vinculadas propiamente al procedimiento de fiscalización que fue resuelto en la resolución INE/CG1349/2021, determinación que no se encuentra sujeta a controversia en el presente recurso.



En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la *Ley de Medios procede sobreseer*¹³ en el recurso de **apelación**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones José López Esteban, quien autoriza y da fe.

9

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ En el caso, lo procedente es sobreseer en el recurso de apelación al haberse admitido el siete de julio de dos mil veintitrés.